



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0098

EXPEDIENTE:	54-518-33-31-001- <u>2004-01523</u> -00
DEMANDANTE:	Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural
DEMANDADO:	Municipio de Bochalema
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

La doctora Rosa Inés León Guevara en calidad de representante legal de la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., vía correo electrónico allego memorial mediante el cual informa que renuncia al poder conferido por la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, revisado el expediente, observa la suscrita que mediante Auto de sustanciación No. 054 del 3 de mayo de 2022, se ordenó poner en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Acta del Comité de Conciliación emanada por el Municipio de Bochalema, mediante la cual allegaba los parámetros para dar por terminado el presente medio de control, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días para que manifestara si aceptaba o no el acuerdo conciliatorio, ante lo cual la doctora Yuli Marcela Cruz Suárez, apoderada adscrita a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, informó que la propuesta sería puesta en conocimiento de la entidad que representaba, sin embargo, han pasado más de veintiún (21) meses sin recibir respuesta alguna, razón por la cual, se hace necesario requerir a la entidad ejecutante para que emita pronunciamiento alguno al respecto. Anéxese nuevamente la propuesta emitida por el precitado ente territorial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia que del poder hace la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, como apoderada de la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto al acuerdo conciliatorio propuesto por el Municipio de Bochalema, mediante Acta No. 027 calendada ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Anéxese nuevamente la propuesta emitida por el precitado ente territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9168a6d1161ae220bb1492ac4c05e4bcf890aaf854787367eb6415b78ba69c52**

Documento generado en 21/02/2024 04:27:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 099

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2018-00008</u> -00
DEMANDANTE:	José María Sánchez Vera
DEMANDADO:	Instituto Nacional de Vías "INVIAS"
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Sería del caso entrar a resolver la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, la cual va encaminada a embargar los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CTDS, y demás títulos valores que el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", tenga en los bancos Bogotá, Popular, Davivienda, Bancolombia, Agrario, Caja Social, Occidente, AV VILLAS, ITAU, Pichincha, Colpatría de la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, observa la suscrita que nuestro Superior Jerárquico mediante providencia del 19 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago por la suma de \$124.174.298 por concepto de capital y \$4.877.946, por intereses moratorios, e igualmente, el Instituto Nacional de Vías, realizó un abono a la obligación por valor de \$121.948.640, sin que hasta la fecha se encuentra liquidación en firme.

Ahora bien, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito la cual fue enviada a la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que efectuara la revisión de la misma y si era del caso la ajustara a derecho.

Sin embargo la nueva liquidación realizada por la funcionaria en mención a la fecha no ha sido aportada, pese a que el despacho en dos ocasiones – 14 de febrero de 2023 y 29 de enero hogaño – la ha requerido, haciéndose necesaria dicha prueba, principalmente para limitar la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, tal y como lo señala el inciso 3^o del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, requiérase a la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que de manera inmediata y sin más dilaciones remita con carácter urgente la liquidación del crédito del presente asunto.

Una vez alegada la misma, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a0b2c1b03ab1307b08f101650a20be93efb91a164407132063737e2a12c71b**

Documento generado en 21/02/2024 04:15:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0100

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00260 - 00
EJECUTANTE: LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante para que se corrijan los autos interlocutorios Nos. 066 y 067 calendados 12 de febrero del año en curso, teniendo en cuenta que en el auto que libró mandamiento de pago, se determinó reconocer como cesionaria a la señora Luz Elena González Sierra siendo lo correcto reconocer a Lina María Quintero Rodríguez y en la orden de embargo, el monto decretado en letras se señaló la suma de trescientos millones de pesos siendo lo correcto ochocientos setenta millones de pesos.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Del fundamento Normativo

La corrección de errores aritméticos y otros, no se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 306 de dicha normatividad, al no tener regulación expresa respecto a este tipo de solicitudes, debemos remitirnos al Código General del Proceso, para lo cual el artículo 286, regula lo correspondiente a la corrección de errores aritméticos y otros. La norma en comento preceptúa:

*“ART. 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

1.2. DEL CASO CONCRETO

En el caso en estudio, revisada la foliatura se observa que conforme al libelo introductorio, la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago y se ordenara el embargo de los dineros que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tuviere en la cuenta No. 54 518 2045 001 Del BBVA Colombia.

Conforme a lo anterior, el Despacho accedió a lo solicitado por la parte ejecutante, ordenando lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No.067 adiado 12 de febrero del año avante, se libró mandamiento de pago y el numeral primero de la parte resolutive, quedó así:

“PRIMERO: RECONOCER como cesionaria a la doctora **Luz Elena González Sierra** de derechos reconocidos a los demandantes Aram Ortiz Navarro, Martha Yaneth Delgado González, Yurley Johana Ortiz Toloza, Cristian David Díaz Delgado, Waldiver Eduardo Díaz Delgado, Andrés Mateo Blanco Delgado, Heliberto Delgado Pinto y Luz Elena González Sierra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Igualmente, mediante proveído Interlocutorio No. 066 de la misma data, se decretó la medida cautelar, de la siguiente manera:

“TERCERO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de trescientos millones pesos (\$870.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.”

En ese sentido, el despacho considera que le asiste razón a la parte ejecutante, en solicitar la corrección de los errores advertidos, que consiste principalmente en que la providencia que libra mandamiento de pago quedó como cesionaria la señora Luz Elena González Sierra siendo lo correcto haber tenido en tal calidad a la doctora Lina María Quintero Rodríguez, quien funge como ejecutante en el presente medio de control.

Igualmente, en el numeral 3° de la parte resolutive que decretó la medida cautelar, el error se vislumbra en la suma señalada en letras por valor de “trescientos millones de pesos”; siendo lo correcto tenerla por valor de ochocientos setenta millones de pesos como aparece en dicha providencia en números.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 067 fechado 12 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“PRIMERO: RECONOCER como cesionaria a la doctora **LINA MARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ** de derechos reconocidos a los demandantes Aram Ortiz Navarro, Martha Yaneth Delgado González, Yurley Johana Ortiz Toloza, Cristian David Díaz Delgado, Waldiver Eduardo Díaz Delgado, Andrés Mateo Blanco Delgado, Heliberto Delgado Pinto y Luz Elena González Sierra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 066 adiado 12 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“TERCERO: LIMITESE la medida cautelar a la suma DE **OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES PESOS (\$870.000.000,00)**, dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54-518-2045-001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.”

TERCERO: En lo demás, se dejan incólumes las decisiones tomadas en las providencias Nos. 066 y 067 calendadas 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955266994c17b485563d24d48001a135005ba914a33f040840267c67a13b0b5a**

Documento generado en 21/02/2024 04:15:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0101

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022–00102 - 00
DEMANDANTE: B&B CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad B & B Construcciones S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Bochalema, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 444 calendada 17 de diciembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública LP 003 de 2021, por haber sido expedida en forma irregular y con infracción de las normas legales.

Trabada la Litis en debida forma, la parte pasiva, se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo como medio exceptivo la **Caducidad del presente medio de control e inepta demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión**. Los demás medios exceptivos son considerados por la suscrita como excepciones de mérito, las cuales, por atacar el fondo del asunto, serán resueltos en la sentencia correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1437 de 2011 a través de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante

podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

2.1.1. De la excepción previa de inepta demanda.

Previo a decidir dicha excepción, es del caso manifestar que la excepción de inepta demanda, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: "... Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Sobre el medio exceptivo planteado por el ente territorial, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado¹:

"(...)

De lo anterior se advierte que la **denominación "ineptitud sustancial o sustantiva"** ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en **la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones"**, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

b.- Actual regulación procesal sobre la materia Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

1. Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b. Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Negrillas del Despacho).

¹ Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC)

En ese sentido y teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de “Inepta demanda se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción de inepta demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión se observa que no se configuran los presupuestos señalados tanto en la norma como en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que se trasliteró anteriormente por lo siguiente:

El Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha señalado que al admitir los medios de control, el juez debe tener en cuenta los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para que la litis se desarrolle con la precisión requerida para que en asunto puesto a su conocimiento en forma de demanda se profiera sentencia de fondo.²

Conforme a dicha postura, los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, son presupuestos procesales de cualquier demanda que se pretenda adelantar ante esta jurisdicción y en caso de alguna falencia, se podrá ordenar corregir el libelo inicial so pena de rechazo en caso de no corrección (art. 170³ ibídem).

Aunado a lo anterior, debe recordar la suscrita que cuando se hace referencia a los requisitos de procedibilidad, su incumplimiento imposibilita que la jurisdicción contenciosa avoque conocimiento en un asunto en el que no está acreditado, a lo que ha de agregarse que el mismo debe cumplirse con anterioridad a la interposición de la demanda (Numeral 1° del Art. 161 del CPACA), a excepción de los asuntos laborales, pensionales o procesos ejecutivos previstos en la Ley 1551 de 2012, tal y como lo señala el Inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Por lo expuesto, a criterio del Despacho, la excepción de inepta demanda por no haber presentado la parte actora los argumentos de sus pretensiones, ha de declararse no probada, pues el demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad fueron debidamente individualizados, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009, radicado 8500123310001997047401

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

⁴ El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

De otra parte, de la lectura del libelo introductorio no se advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues se observa que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo expreso particular con su debido restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se negará la prosperidad de la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad planteada por el señor apoderado del Municipio de Bochalema.

2.1.2. De la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Tal y como lo establece el inciso 4° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (Numeral 3^{o5} del artículo 182 A del CPACA), o se resolverá en la sentencia ordinaria o de fondo (Inciso 2^{o6} Artículo 187 ibídem)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** propuesta por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a la doctora Diana Marcela Archila Villabona, como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

⁶ En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2badcd544345e5b1cd881eb15da9dbec6a1ec671f1f66883bbd3a7a66da8cad8**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0102

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022–00103 - 00
DEMANDANTE: EDINSON ASDRUBAL VERA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Edinson Asdrubal Vera Ramírez por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. RS20210806003596 del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la liquidación de la Pensión de Invalidez.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita se le ordena a la parte pasiva a liquidar la pensión de invalidez en un 100% del salario básico devengado en servicio activo por un soldado profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares y se le cancele la diferencia que arroje la liquidación desde el 01 de octubre de 2007 fecha de retiro del servicio activo, con efectos fiscales desde el 25 de julio de 2019.

Trabada la Litis en debida forma, el apoderado de la parte pasiva al contestar la demanda se opuso a las pretensiones del actor, argumentando que el acto administrativo demandado fue expedido de conformidad con la legislación legal que regula el tema, e igualmente, que el demandante no tiene la calidad de beneficiario del incremento pensional estipulado en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, agregando que revisado el expediente no están acreditados los hechos ni están probadas las circunstancias de ilegalidad del acto acusado.

Propuso como medio exceptivo de **Inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad**. Los demás medios exceptivos son considerados por la suscrita como excepciones de mérito, las cuales, por atacar el fondo del asunto, serán resueltos en la sentencia correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1437 de 2011 a través de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Conforme a lo anterior, es del caso manifestar que la excepción de inepta demanda, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “... Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado¹:

“(…)

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

1. Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

*a. **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

¹ Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC)

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

- b. Por indebida acumulación de pretensiones.** *Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

El despacho analizará la acreditación del requisito de procedibilidad en los asuntos en donde se demandan pretensiones laborales o pensionales, está última es la que interesa al presente asunto Para resolver la excepción propuesta por la parte pasiva, para resolver la excepción propuesta por la parte pasiva.

2.2.1. La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Ahora bien, debe advertir el despacho que el inciso segundo de la norma citada en precedencia, fue modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido, que cuando se trata de asuntos laborales, pensionales o de procesos ejecutivos previstos en la Ley 1551 de 2021, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo. Así lo establece la norma en mención.

“Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

2.3. Del caso concreto.

El señor Edinson Asdrubal Vera Ramírez por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. RS20210806003596 del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la liquidación de la Pensión de Invalidez.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita se le ordena a la parte pasiva a liquidar la pensión de invalidez en un 100% del salario básico devengado en servicio activo por un soldado profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares y se le cancele la diferencia que arroje la liquidación desde el 01 de octubre de 2007 fecha de retiro del servicio activo, con efectos fiscales desde el 25 de julio de 2019.

Pretensiones a las que se opuso la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, proponiendo la excepción de Inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad, argumentando que el demandante no tiene un derecho cierto e indiscutible, sino que lo que realmente busca es que se le reconozca el incremento a la pensión de invalidez que viene devengando en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional desde el año 2007.

Sostiene que de conformidad con lo señalado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, el actor se encontraba en el deber legal y le era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Para resolver el medio exceptivo planteado por la parte pasiva, como se anotó en párrafos anteriores, en tratándose de asuntos laborales y pensionales, el requisito de procedibilidad es facultativo, tal y como lo prevé el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es decir, las partes pueden resolver si previo a iniciar las demandas agotan los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y si no lo desean, pueden acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa a incoar el medio de control correspondiente, es decir, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad en dichos asuntos.

Para corroborar lo anterior, la Suscrita se permite traer a cuento lo señalado por la Sección Segunda, subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 11 de julio de 2022, magistrado Ponente, doctor William Hernández Gómez, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), demandante Lourdes del Rosario Vélez Miranda, demandado, Presidencia de la República y la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando expuso:

“(…)

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

43. El artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

44. Este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento, se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial en los asuntos que sean susceptibles de conciliación.

45. La Corte Constitucional² sostuvo que el referido instrumento persigue « [...] abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales [...]»; el cual no puede ser entendido como una carga para el interesado, toda vez que dentro de la audiencia tiene la posibilidad de considerar las propuestas planteadas por la contraparte o el conciliador y, de ser el caso, oponerse a ellas, a fin de lograr un acuerdo definitivo. Manteniéndose indemne su capacidad de disposición durante todo el trámite, es decir que, con la sola manifestación

² Sentencia C-1195 de 2001.

en la audiencia de conciliación de su voluntad de no conciliar, se cumple con el presupuesto que le impone la ley y puede presentar la demanda.

46. La Ley 1285 de 2009³ introdujo con pleno rigor la exigencia de esta herramienta ya no sólo en los medios de control de reparación directa y contractual, sino también en el de nulidad y restablecimiento del derecho, al prescribir en el artículo 13, lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

47. Al respecto, la Corte Constitucional⁴ consideró válido que se hiciera extensiva la exigencia de la conciliación extrajudicial al referido medio de control, comoquiera que dentro de la misma se discuten intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto.

48. No obstante, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1.º del artículo 161 del CPACA, consagró el elemento objeto de estudio de la siguiente manera:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida [...]. (Subraya fuera de texto)

49. **Bajo este contexto, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.**
(...).

52. **En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales y pensionales, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia.**

58. **En conclusión: No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial invocado por el extremo pasivo en la demanda instaurada por la señora Lourdes del Rosario Vélez Miranda, en razón a que el artículo 34 de la Ley 2080 consagró como facultativo el acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos en asuntos laborales, discusión que es precisamente la adelantada en el presente proceso.** (Negritas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2011 y al precedente jurisprudencial citado en precedencia, el despacho considera que al demandante no le era exigible agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo a demandar el acto administrativo objeto

³ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia»

⁴ Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008

de estudio, pues el mismo era optativo para acudir al mecanismo de solución de conflictos en asuntos como el que aquí se discute que es de carácter pensional.

En consecuencia, el despacho negará la prosperidad de la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad planteada por el señor apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción de **Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** propuesta por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, al doctor Edwin Iván Colmenares García, como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c757057e6cc22029755c3c78cb661b206ac53d4d61fa29c9f730225e9fcc33a**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (20243).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00105-00
Demandante: CLAIBER YASMIT ORTEGA MENESES
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señálese el día Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las Diez (10) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Reconózcase personería para actuar a la Doctora Lizett Shayna Acevedo Mendoza como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5819648afc913e8f32c5ec07358667efab7826a038bf33f661a7806ecc67b61c**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0103

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022–00113 - 00
DEMANDANTE: HERIBERTO SALAZAR CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Heriberto Salazar Contreras por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de **(i)** Acta de Junta Médica Laboral No. 121272 del 15 de julio de 2021; **(ii)** Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 22-2-208 MENSG-TLM-41.1 del 25 de marzo de 2022, que calificaron la disminución de capacidad laboral del demandante; **(iii)** Resolución No. 308719 del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de indemnización.

Y a título de restablecimiento del derecho: (i) Modificar la calificación realizada al demandante de acuerdo al resultado del peritazgo que realice la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander; (ii) reconocer las lesiones y/o secuelas y pagar el índice lesional, capacidad para el servicio y la pérdida de capacidad laboral; (iii) reconocer y pagar la pensión de invalidez con fundamento en el Decreto 4433 de 2004; (iv) reconocer y pagar al actor la mesada pensional dejadas de reconocer desde la fecha de estructuración de invalidez y los daños materiales y morales con el respectivo retroactivo.

Trabada la Litis en debida forma, la apoderada de la parte pasiva contestó la demanda, proponiendo como medio exceptivo de **Inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad**. Los demás medios exceptivos son considerados por la suscrita como excepciones de mérito, las cuales, por atacar el fondo del asunto, serán resueltos en la sentencia correspondiente.

Argumenta la parte pasiva, que la demanda no reúne el requisito de certeza y la indiscutibilidad del derecho a la pensión de invalidez, por cuanto es un asunto que todavía está sujeto a discusión hasta tanto el acto tenga en su poder la calificación de su pérdida de capacidad laboral y que ésta sea igual o supere el porcentaje señalado en la ley para poder tener derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo tanto, le era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad previa

ante el Ministerio Público con citación de la entidad tal y como lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1437 de 2011 a través de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Conforme a lo anterior, es del caso manifestar que la excepción de inepta demanda, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “... Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado¹:

(...)

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

1. Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se

¹ Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC)

adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

- a. **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

- a. **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de “Inepta demanda” se configura solamente por **(i)** la falta de requisitos formales de la demanda o **(ii)** la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberán ser resueltas con otros mecanismos jurídicos.

El despacho analizará la acreditación del requisito de procedibilidad en los asuntos en donde se demandan pretensiones laborales o pensionales, está última es la que interesa al presente asunto para resolver la excepción propuesta por la parte pasiva.

2.2.1. La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. “cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Ahora bien, debe advertir el despacho que el inciso segundo de la norma citada en precedencia, fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido, que cuando se trata de asuntos laborales, pensionales o de procesos ejecutivos previstos en la Ley 1551 de 2021, el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo. Así lo establece la norma en mención.

“Inciso modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley [1551](#) de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

2.3. Del caso concreto.

Como quedó anotado al inicio de esta providencia, el demandante Heriberto Salazar Contreras, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 solicitó la nulidad de) Acta de Junta Médica Laboral No. 121272 del 15 de julio de 2021; (ii) Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 22-2-208 MENSG-TLM-41.1 del 25 de marzo de 2022, que calificaron la disminución de capacidad laboral del demandante; (iii) Resolución No. 308719 del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de indemnización.

Y a título de restablecimiento del derecho: (i) Modificar la calificación realizada al demandante de acuerdo al resultado del peritazgo que realice la Junta Regional de Invalidez de Norte de Santander; (ii) reconocer las lesiones y/o secuelas y pagar el índice lesional, capacidad para el servicio y la pérdida de capacidad laboral; (iii) reconocer y pagar la pensión de invalidez con fundamento en el Decreto 4433 de 2004; (iv) reconocer y pagar al actor la mesada pensional dejadas de reconocer desde la fecha de estructuración de invalidez y los daños materiales y morales con el respectivo retroactivo.

Pretensiones a las que se opuso la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, proponiendo la excepción de Inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad, bajo el argumento que la demanda no reúne el requisito de certeza y la indiscutibilidad del derecho a la pensión de invalidez, por cuanto es un asunto que todavía está sujeto a discusión y por ende, era exigible agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para resolver el medio exceptivo planteado por la parte pasiva, debe precisarse que en tratándose de asuntos laborales y pensionales, el requisito de procedibilidad es facultativo, tal y como lo prevé el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es decir, las partes pueden resolver si previo a iniciar las demandas agotan los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y si no lo desean, pueden acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa a incoar el medio de control correspondiente, es decir, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de dichos asuntos.

Para corroborar lo anterior, la Suscrita se permite traer a cuento lo señalado por la Sección Segunda, subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 11 de julio de 2022, magistrado Ponente, doctor William Hernández Gómez, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), demandante Lourdes del Rosario Vélez Miranda, demandado, Presidencia de la República y la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando expuso:

“(…)

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

43. El artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

44. Este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus

controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento, se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial en los asuntos que sean susceptibles de conciliación.

45. La Corte Constitucional² sostuvo que el referido instrumento persigue « [...] abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales [...]»; el cual no puede ser entendido como una carga para el interesado, toda vez que dentro de la audiencia tiene la posibilidad de considerar las propuestas planteadas por la contraparte o el conciliador y, de ser el caso, oponerse a ellas, a fin de lograr un acuerdo definitivo. Manteniéndose indemne su capacidad de disposición durante todo el trámite, es decir que, con la sola manifestación en la audiencia de conciliación de su voluntad de no conciliar, se cumple con el presupuesto que le impone la ley y puede presentar la demanda.

46. La Ley 1285 de 2009³ introdujo con pleno rigor la exigencia de esta herramienta ya no sólo en los medios de control de reparación directa y contractual, sino también en el de nulidad y restablecimiento del derecho, al prescribir en el artículo 13, lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

47. Al respecto, la Corte Constitucional⁴ consideró válido que se hiciera extensiva la exigencia de la conciliación extrajudicial al referido medio de control, comoquiera que dentro de la misma se discuten intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto.

48. No obstante, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1.º del artículo 161 del CPACA, consagró el elemento objeto de estudio de la siguiente manera:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida [...]. (Subraya fuera de texto)

49. Bajo este contexto, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio aqotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.
(...).

52. En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales y pensionales, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia.

² Sentencia C-1195 de 2001.

³ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia»

⁴ Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008

58. En conclusión: No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial invocado por el extremo pasivo en la demanda instaurada por la señora Lourdes del Rosario Vélez Miranda, en razón a que el artículo 34 de la Ley 2080 consagró como facultativo el acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos en asuntos laborales, discusión que es precisamente la adelantada en el presente proceso. (Negritas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 2080 de 201 y al precedente jurisprudencial citado en precedencia, el despacho considera que al demandante no le era exigible agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo a demandar el acto administrativo objeto de estudio, pues el mismo era optativo para acudir al mecanismo de solución de conflictos en asuntos como el que aquí se discute que es de carácter pensional.

En consecuencia, se negará la prosperidad de la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad planteada por la señora apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** propuesta por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a la doctora Diana Marcela Archila Villabona, como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Código de verificación: **914063b1837a9d5641f0b8845ed1c9ae0934524c5dc020d29bde4e50fda3e605**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00258-00
Demandante: JORGE ARMANDO LUNA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo Bogotá julio 03 del 2023 respuesta al derecho de petición Nro. 928245 enviado el 14 de junio de 2023, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas del actor.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Jorge Armando Luna, a través de apoderado contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca7ebf5bf6389bc7106de225bb13cf3d045ed59e91bcf9939396e10eb2d2a1d**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 090

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00277-00
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
Demandado: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Subsanado el escrito inicial y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada con el objeto de que se declare el incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 2151335 por parte del Departamento de Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Controversias Contractuales formulada por la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTERRITORIO, a través de apoderada contra el Departamento de Norte de Santander.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al Departamento de Norte de Santander, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Nathalia Rodríguez Ramírez, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del pdf 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91802a505ba512d032d3dc078b46c0d4bd0bf3206352a8f4ee4cdc74c39d638**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0091

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00281 - 00
DEMANDANTE: YESSIKA YULIETH PÉREZ DURAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda presentada, tal y como se observa en el pdf 16 del expediente digital.

1. ANTECEDENTES

La señora Yessika Yulieth Pérez Duran por intermedio de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 50 de 1990.

Mediante proveído del 24 de agosto de 2023, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó su remisión a este Circuito. (pdf.11 exp digital) del plenario.

Así las cosas, una vez enviada la demanda, y estando pendiente de decidir sobre su admisión, la parte actora presentó el día 1 de febrero del año en curso, memorial de retiro de la demanda. (pdf denominado "16SolicitudRetiroDemanda"). Lo anterior, en virtud a la expedición de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

El retiro es un acto en virtud del cual el demandante solicita la devolución del escrito contentivo de la demanda y sus anexos. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 174, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080, señala:

"Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, mediante escrito presentado ante el Despacho el día 1 de febrero de 2024 (pdf 16. Exp digital), solicita retirar la demanda, teniendo de presente que fue expedida la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, donde se decidió unificar el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Por lo que una vez analizada dicha petición y teniendo en cuenta que no se ha notificado a los demandados, ni al Ministerio Público de la presente acción, para el Despacho se cumple con las exigencias del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080, en razón a que el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la fecha no ha sido admitido.

Por tal motivo, se accederá a la solicitud de retiro, en virtud de los principios de economía y celeridad procesales, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA. En firme este proveído, por Secretaría, devuélvanse los anexos y traslados, sin necesidad de desglose, archivándose las diligencias, previas constancias de rigor.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA junto con sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Roza Gamboa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0187a1bcb55f3f562f0304e2bab599e393ed1fba43180276e9c6d07daf5e9b1a**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00282 - 00
DEMANDANTE: ALBA MILENA FLÓREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda presentada, tal y como se observa en el pdf 16 del expediente digital.

1. ANTECEDENTES

La señora Alba Milena Flórez González por intermedio de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 50 de 1990.

Mediante proveído del 24 de agosto de 2023, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó su remisión a este Circuito. (pdf.11 exp digital) del plenario.

Así las cosas, una vez enviada la demanda, y estando pendiente de decidir sobre su admisión, la parte actora presentó el día 1 de febrero del año en curso, memorial de retiro de la demanda. (pdf denominado "16SolicitudRetiroDemanda"). Lo anterior, en virtud a la expedición de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

El retiro es un acto en virtud del cual el demandante solicita la devolución del escrito contentivo de la demanda y sus anexos. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 174, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080, señala:

"Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, mediante escrito presentado ante el Despacho el día 1 de febrero de 2024 (pdf 16. Exp digital), solicita retirar la demanda, teniendo de presente que fue expedida la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, donde se decidió unificar el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Por lo que una vez analizada dicha petición y teniendo en cuenta que no se ha notificado a los demandados, ni al Ministerio Público de la presente acción, para el Despacho se cumple con las exigencias del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080, en razón a que el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la fecha no ha sido admitido.

Por tal motivo, se accederá a la solicitud de retiro, en virtud de los principios de economía y celeridad procesales, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA. En firme este proveído, por Secretaría, devuélvanse los anexos y traslados, sin necesidad de desglose, archivándose las diligencias, previas constancias de rigor.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA junto con sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Rozo Gamboa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023b45b23c155a14e7882a79da187713d4c0cfd7af8db90aa94f740a165a96d**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00289 - 00
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA VILLAMIZAR DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda presentada, tal y como se observa en el pdf 16 del expediente digital.

1. ANTECEDENTES

La señora Mayra Alejandra Villamizar Diaz, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 50 de 1990.

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2023, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó su remisión a este Circuito. (pdf.10 exp digital) del plenario.

Así las cosas, una vez enviada la demanda, y estando pendiente de decidir sobre su admisión, la parte actora presentó el día 1 de febrero del año en curso, memorial de retiro de la demanda. (pdf denominado "16SolicitudRetiroDemanda"). Lo anterior, en virtud a la expedición de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

El retiro es un acto en virtud del cual el demandante solicita la devolución del escrito contentivo de la demanda y sus anexos. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 174, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080, señala:

"Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, mediante escrito presentado ante el Despacho el día 1 de febrero de 2024 (pdf 16. Exp digital), solicita retirar la demanda, teniendo de presente que fue expedida la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, donde se decidió unificar el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Por lo que una vez analizada dicha petición y teniendo en cuenta que no se ha notificado a los demandados, ni al Ministerio Público de la presente acción, para el Despacho se cumple con las exigencias del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080, en razón a que el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la fecha no ha sido admitido.

Por tal motivo, se accederá a la solicitud de retiro, en virtud de los principios de economía y celeridad procesales, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA. En firme este proveído, por Secretaría, devuélvanse los anexos y traslados, sin necesidad de desglose, archivándose las diligencias, previas constancias de rigor.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA junto con sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167042bc0eadfb053b33664cf8c2cb417baaafa5500a54706d36580a6dffff39**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00297-00
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 413 de 2023 publicada el 6 de septiembre de 2023, *por medio de la cual se otorga el permiso del servicio público de pasajeros colectivo en el municipio de pamplona en favor de la empresa SANTURBAN S.A.S.*, y la Resolución No. 460 de fecha 27 de septiembre de 2023 *por la cual se otorga la habilitación y autorización a la empresa de transportes especiales SANTURBAN SAS para prestar el servicio público terrestre automotor colectivo de pasajeros.*

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la Empresa de Transporte Extra Rápido Los Motilones S.A., a través de apoderada contra el Municipio de Pamplona.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al Municipio de Pamplona, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Ana Esther Cerquera Álvarez, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2125bb7d7a561ffbd0388420140ae36513cef008b681e9dec0ba1d5467bce2**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00316 - 00
DEMANDANTE: MARIELA FERNÁNDEZ ROZO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda presentada, tal y como se observa en el pdf 16 del expediente digital.

1. ANTECEDENTES

La señora Mariela Fernández Rozo, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 50 de 1990.

Mediante proveído del 2 de noviembre de 2023, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó su remisión a este Circuito. (pdf.8 exp digital) del plenario.

Así las cosas, una vez enviada la demanda, y estando pendiente de decidir sobre su admisión, la parte actora presentó el día 1 de febrero del año en curso, memorial de retiro de la demanda. (pdf denominado "16SolicitudRetiroDemanda"). Lo anterior, en virtud a la expedición de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

El retiro es un acto en virtud del cual el demandante solicita la devolución del escrito contentivo de la demanda y sus anexos. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 174, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080, señala:

"Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, mediante escrito presentado ante el Despacho el día 1 de febrero de 2024 (pdf 16. Exp digital), solicita retirar la demanda, teniendo de presente que fue expedida la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, donde se decidió unificar el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Por lo que una vez analizada dicha petición y teniendo en cuenta que no se ha notificado a los demandados, ni al Ministerio Público de la presente acción, para el Despacho se cumple con las exigencias del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080, en razón a que el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la fecha no ha sido admitido.

Por tal motivo, se accederá a la solicitud de retiro, en virtud de los principios de economía y celeridad procesales, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA. En firme este proveído, por Secretaría, devuélvase los anexos y traslados, sin necesidad de desglose, archivándose las diligencias, previas constancias de rigor.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA junto con sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cae0c6b526be1828ee7a084ab4fa534e639c5fc4c17bb9b31bc86a2c512006c**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2023- 00318 - 00
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO JARAMILLO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda presentada, tal y como se observa en el pdf 15 del expediente digital.

1. ANTECEDENTES

El señor Rafael Humberto Jaramillo Diaz, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 50 de 1990.

Mediante proveído del 16 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña, resolvió declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó su remisión a este Circuito. (pdf.11 exp digital) del plenario.

Así las cosas, una vez enviada la demanda, y estando pendiente de decidir sobre su admisión, la parte actora presentó el día 1 de febrero del año en curso, memorial de retiro de la demanda. (pdf denominado "15SolicitudRetiroDemanda"). Lo anterior, en virtud a la expedición de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

El retiro es un acto en virtud del cual el demandante solicita la devolución del escrito contentivo de la demanda y sus anexos. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 174, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080, señala:

"Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, mediante escrito presentado ante el Despacho el día 1 de febrero de 2024 (pdf 16. Exp digital), solicita retirar la demanda, teniendo de presente que fue expedida la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, donde se decidió unificar el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, el demandante en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Por lo que una vez analizada dicha petición y teniendo en cuenta que no se ha notificado a los demandados, ni al Ministerio Público de la presente acción, para el Despacho se cumple con las exigencias del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080, en razón a que el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la fecha no ha sido admitido.

Por tal motivo, se accederá a la solicitud de retiro, en virtud de los principios de economía y celeridad procesales, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA. En firme este proveído, por Secretaría, devuélvanse los anexos y traslados, sin necesidad de desglose, archivándose las diligencias, previas constancias de rigor.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA junto con sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5d45aabfcfe7777def0abf43abe2e6348e5248c815adf2b0e87bab9069e57e**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0097

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00319 – 00
DEMANDANTE: GUSTAVO BAUTISTA VILLAMIZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLEDO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Bautista Villamizar, a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales Distrito Judicial Pamplona, demanda ordinaria laboral de primera instancia, quien mediante proveído del 15 de noviembre de 2023, declaró la falta de jurisdicción para decidir de mérito la presente demanda.

Que revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia Interlocutoria No. 0026 del 18 de enero de 2024 (pdf "14AutoInadmiteDemanda". Exp digital), inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de rechazo, conforme el artículo 169 N.º 2º, es decir que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora, si bien presentó escrito de subsanación dentro del término (pdf 15), no corrigió los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 0026 del 18 de enero de 2024, toda vez que las pretensiones no se ajustan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, la falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; tal y como se lee en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde “...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho¹. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’².”

3. CASO CONCRETO

En la Ley 1437 de 2011, la “*demanda en forma*” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículo 166 de la Ley 1437).

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con los requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda, carga que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

El medio de control adecuado para elevar las pretensiones aquí planteadas es el de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera de texto)*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

¹ Sentencia T-001 de 1993.

² Sentencia C-562 de 1997.

De igual manera, el artículo 163 del CPACA, prevé: “Art. 163.- **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por lo anterior, cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

Así las cosas, una vez revisada las actuaciones de la demanda, se observa que la parte actora, si bien presentó escrito de subsanación dentro del término (pdf 15), no corrigió los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 0026 del 18 de enero de 2024, toda vez que las pretensiones no se ajustan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA, pues lo que pretende es: “*PRIMERA: Que en atención al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades se sirva DECLARAR, que entre el señor GUSTAVO BAUTISTA VILLAMIZAR en calidad de trabajador oficial por una parte y el MUNICIPIO DE TOLEDO – Norte de Santander, en calidad de empleador por la otra, existió contrato de trabajo en realidad de verdad desde el 1 de julio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019. SEGUNDA: Que se condene al pago del salario del mes de julio de 2017 en favor del señor GUSTAVO BAUTISTA VILLAMIZAR y a cargo del Municipio de Toledo – Norte de Santander, por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000). (...)*”, es decir no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio; corrección que es legalmente exigible por lo que la parte actora debió cumplirlo dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término concedido.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la mencionada obligación, se procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor Gustavo Bautista Villamizar, a través de apoderado, en contra del Municipio de Toledo, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a650de29cc1be55cf08285bce868eecd9c61f1e0295cd43dccc49b9619cae7a**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>